

## LEY LXX.

Don Carlos II en Madrid á 22 de febrero de 1680.

*Que los vireyes, presidentes y Audiencias que gobernaren sean restituidos á la facultad de proveer corregimientos y alcaldías mayores.*

Habiendo resuelto que los vireyes de la Nueva España y el Perú, presidentes y audiencias que gobernaren, no proveyesen los corregimientos ni alcaldías mayores, que habian sido á su eleccion, reservándolo á Nos por consulta de nuestro consejo de cámara de Indias; y que los arzobispos, obispos y cabildos eclesiásticos y gobernadores nos informasen de los sugetos beneméritos de capa y espada, nos fue suplicado, que no corriese esta resolucio con que se hallaban los primeros descubridores y pobladores de aquellos reinos, á causa de los graves inconvenientes que se les ofrecian de hacerse la provision por el dicho nuestro consejo de cámara, y la distancia tan dilatada para recurrir á él, y cuanto necesitan nuestros vireyes, presidentes y audiencias de toda autoridad, y que se les dejó desde el descubrimiento de unas y otras provincias la provision de aquellos oficios. Hemos resuelto restituir, y restituimos á nuestros vireyes, presidentes y audiencias que gobernaren las provincias de Nueva España y el Perú, la regalia que les estaba concedida de proveer cada uno en su distrito y jurisdiccion los corregimientos, alcaldías mayores y oficios, por el tiempo y en la forma que lo hacian antes de la resolucio referida, con calidad de que precisamente observen, cumplan y ejecuten las ordenes dadas en cuanto á la provision de los oficios, y que en cada venida de flota y galeones envíen relacion distinta y clara de los sugetos que hubieren nombrado en ellos y de sus calidades, meritos y servicios, para que en el dicho nuestro consejo se reconozca y vea si se ha hecho con la justificacio que conviene, y si hay alguna cosa que prevenir en esta razon, y que lo ejecuten asi, pena de privacion de sus puestos, en que desde luego condenamos á los que faltaren á cosa tan de su obligacion y de nuestro real servicio, y bien de la causa pública. Y atento á que con el motivo referido pudiera cesar la calidad de que los arzobispos, obispos, cabildos eclesiásticos y gobernadores, nos informen de los sugetos beneméritos de sus distritos, sin embargo no los relevamos de esta obligacion en cuanto á lo contenido en esta nuestra ley. (24)

(24) Véase la cédula de 19 de noviembre de 1680 que está en el fin del tit. 25. lib. 1.º de las ordenanzas del Perú, en que aparecen las provincias que se pueden adjudicar; pero por la que se le dió al señor Amat con fecha de 13 de octubre de 1761, se añadieron otros cuatro corregimientos, llegando todos á 16.

Lo que dió motivo á la duda; y combinadas estas cédulas con la de la vuelta, se llevó el espediente al real Acuerdo, y en él se decidió lo que sigue.

Por auto de 21 de mayo de 1772 se declararon por de eleccion y nombramiento del virey, el de Azangaro, Guarochiri, Chancay, Aymares, Cotabamba, Moquechua, Parinacocha, Abancay Andaguallas, Chumbivilcas, Camaná, Condesuyos de Arequipa, á los cuales quedaron reducidos los de ordenanza y los de la cédula, y en ellos se les dá sueldo entero según la cédula de

*Que las Audiencias no provean oficios perpétuos aunque sea en interin, ley 172, tit. 15, libro 2.*

*Que en vacante de presidente, gobernador y capitan general de Tierra-firme nombre el virey del Perú quien sirva en interin estos cargos, ley 2, tit. 16, lib. 2.*

*Que el virey del Perú tenga en Chile nombrada persona que gobierne por muerte del gobernador, ley 3, tit. 16, lib. 2.*

*Que no se provean los oficios en interin sin testimonio de que están vacos, ni á los proveidos se socorra con salario anticipado ni ayuda de costa, ley 37, tit. 16, lib. 2.*

*Que las cosas que vacaren no se repartan entre los oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten á los beneméritos, ley 71, título 16, lib. 2.*

*Que las Audiencias y no los escribanos de Cámara nombren los de comisiones que se despacharen, ley 61, tit. 23, lib. 2.*

*Que el ministro suspendido no entre en su plaza si el rey la hubiere proveido, ley 93, título 16, lib. 2.*

*Que los alcaldes de las fortalezas no sean corregidores ni tengan otros oficios, ley 12, título 8 de este libro.*

*Que los soldados de las Filipinas sean premiados con los oficios que hubiere en aquellas islas, ley 14, tit. 10, lib. 2.*

*Véanse las leyes 173 y 174, y las demas que tratan en provision de oficios, allí, sobre la nulidad de los autos hechos en tiempo de prorogacion de oficios, y sus declaraciones, se vea la ley 16, tit. 10, lib. 5.*

*Los tenientes de gobernadores teniendo salario; han de jurar en el Consejo siendo nombrados en España, y si lo fueren en las Indias, ha de jurar en las Audiencias. Auto 10, referido lib. 2, tit. 2.*

*Los gobernadores y corregidores que se hallaren en esta Corte, juren en el Consejo. Auto 24, referido allí.*

*No se deben proveer los gobiernos y corregimientos antes de estar vacos. Auto 49, referido allí.*

*En consulta de 15 de enero de 1646 propuso á S. M. el Consejo los grandes inconvenientes que se esperimentaban de que los gobernadores de Cartagena, Yucatán y la Habana nombrasen allá los tenientes, y que S. M.*

*11 de noviembre de 1770, fól. 340, tit. 33, y concluido el quinquenio nombra S. E. De todo se dió cuenta á S. M. en 22 de octubre de 1772, cuya resolucio aun no ha venido hoy 18 de noviembre de 1773.*

*Llegó la aprobacion en cédula de 25 de diciembre de 1773, añadiendo á aquellos corregimientos los de Lapes, Atacana y Mizquez etc.*

*Debe tenerse presente, que en cédula de 29 de febrero de 1776 se desaprobó el auto de la vuelta en la parte que declaró así el nombramiento por cinco años que se suponía en estos corregimientos, no debiendo ser sino por dos, como que se les concediese sueldo entero no pudiendo gozar sino el medio todo nombrado por el virey.*

*En real orden de 17 de agosto de 95, se declaró que la prohibicion que contenía el de 8 de junio de 1794, que encargó generalmente la observancia de las leyes 27 y 38 dicho título, solo habló y comprehendió á los empleos de real hacienda.*

*se sirviese de tener por bien que por ahora nombrase el Consejo los sugetos que juzgase por mas á propósito para estos tres oficios de tenientes, como se hacia antigua-*

*mente sin embargo de lo dispuesto en contrario por leyes de estos reinos de Castilla, y S. M. se sirvió de responder. Como parece. Auto 138.*

## TITULO TERCERO.

## De los vireyes y presidentes gobernadores.

## LEY PRIMERA.

El emperador don Carlos en Barcelona á 29 de noviembre de 1542, ley 10. Don Felipe II en Bruselas á 13 de diciembre de 1558. Y en Madrid á 17 de febrero de 1567. Don Carlos II, y la reina Gobernadora en esta Recopilacion.

*Que los reinos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por vireyes.*

Establecemos y mandamos, que los reinos de el Perú y Nueva España, sean regidos y gobernados por los vireyes que representen nuestra real persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente á todos nuestros súbditos y vasallos, y entiendan en todo lo que conviene al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificacion de aquellas provincias, como por leyes de este título y Recopilacion se dispone y ordena. (1)

## LEY II.

D. Felipe II en Bruselas á 13 de diciembre de 1558. D. Felipe III en el Escorial á 19 de julio de 1614.

*Que los vireyes tengan las facultades que por esta ley se declara.*

Los que hubieren de ser proveidos para vireyes del Perú y Nueva España tengan las partes y calidades que requiere ministerio de tanta importancia y graduacion; y luego que entren á ejercer pongan su primero y mayor cuidado en procurar que Dios nuestro Señor sea servido, y su santa Ley predicada y dilatada en beneficio de las almas de los naturales y habitantes en aquellas provincias, y los gobiernen en toda paz, sosiego y quietud, procurando que sean aumentadas y ennoblecidas, y provean todas las cosas que convinieren á la administracion y ejecucion de justicia, conforme á las facultades que se les concen por las leyes de este libro; y asimismo tengan la gobernacion y defensa de sus distritos, y premien y gratifiquen á los descendientes y sucesores en los servicios hechos en el descubrimiento, pacificacion y poblacion de las Indias, y tengan muy especial cuidado del buen tratamiento, conservacion y aumento de los indios, y especialmente del buen recaudo, administracion, cuenta y cobranza de nuestra real Hacienda, y en todas las cosas, casos y negocios que se ofrecieren, haga lo que le pareciere, y

(1) En cédula de 8 de agosto de 76 se creó un nuevo virreinato en Buenos Aires.

vieren que conviene, “y provean todo aquello que Nos podríamos hacer y proveer, de cualquier calidad y condicion que sea, en las provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernaran, en lo que no tuvieran especial prohibicion.” Y mandamos y encargamos á nuestras reales audiencias del Perú y Nueva España, y sujetas y subordinadas al gobierno y jurisdiccion de los vireyes, y á todos los gobernadores, justicias, súbditos y vasallos nuestros, eclesiásticos y seculares de cualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad, que los obedezcan y respeten como á personas, que representen la nuestra, guarden, cumplan y ejecuten sus órdenes y mandatos por escrito ó de palabra, y á sus cartas, órdenes y mandatos no pongan escusa, ni dilacion alguna, ni les den otro sentido, interpretacion, ni declaracion, ni guarden á ser mas requeridos, ni nos consulten sobre ello, ni esperen otro mandamiento, como si por nuestra persona ó cartas firmadas de nuestra real mano lo mandásemos. Todo lo cual hagan y cumplan pena de caer en mal caso, y de las otras en que incurren los que no obedecen nuestras cartas y mandamientos, y de las que por los vireyes les fueren impuestas, en que por esta nuestra ley condenamos, y habemos por condenados á los que lo contrario hicieren; y damos, concedemos y otorgamos á los vireyes todo el poder cumplido y bastante que se requiere y es necesario para todo lo aqui contenido y dependiente en cualquiera forma; y prometemos por nuestra palabra real, que todo cuanto hicieren, ordenaren y mandaren en nuestro nombre, poder y facultad, lo tendremos por firme, estable y valdero para siempre jamas. (2)

(2) Por real cédula de Buen Retiro á 18 de julio de 1745 se mandó á los vireyes, presidentes y gobernadores, que no reciban al uso de los oficios beneficiados á los sugetos en quienes concurran las calidades de buena fama, decencia acreditada conducta y demas que están prevenidas por leyes, órdenes y costumbres, y que se requirieren para servir empleos de administracion de justicia ó real hacienda y gobierno de los pueblos.

Y por otra dada en Buen Retiro á 25 de agosto de 1751, se refrendó la antecedente, y mandó á los vireyes que usaran de aquella facultad, aunque los provistos sean por beneficio ó mérito, y presenten la cédula que se suele librar por la Cámara, para que las Audiencias los reciban en caso de negarles el pase el virey.

Tambien debe tenerse presente en esta materia la real orden de 1.º de agosto de 1787, que prohíbe que ninguno tire dos sueldos aunque tenga á su cargo dos diferentes destinos; en inteligencia de que á los que gocen dos sueldos, deberá cesarles el menor.

Se introdujo por costumbre tratarles de Excelencia.

**LEY III.**

Don Felipe III en el Escorial á 19 de julio de 1614.  
Don Felipe IV en Madrid á 13 de febrero de 1628.

*Que los vireyes sean capitanes generales de sus distritos.*

Constituimos y nombramos á los vireyes del Perú y Nueva España por capitanes generales de las provincias de sus distritos, y permitimos que puedan ejercer en ellas este cargo por mar y tierra en todas las ocasiones, que se ofrecieren por sus personas, y las de su lugar-tenientes y capitanes, que es nuestra voluntad puedan nombrar, remover y quitar y poner otros en su lugar cuando les pareciere. Y mandamos á los presidentes y oidores de las audiencias reales que hubiere en sus distritos, que los tengan por capitanes generales, y dejen libremente usar este cargo y á su lugar-tenientes y capitanes, y gozar de las preeminencias que respectivamente se les debieren guardar, segun se acostumbra con los otros nuestros capitanes generales, y sus tenientes de semejantes provincias, y á las ciudades, villas y lugares, habitantes y naturales de ellas, que los obedezcan y respeten, y acudan siempre á sus llamamientos, alardes, muestras y reseñas, con sus personas, armas y caballos, para las ocasiones necesarias de guerra, disciplina y enseñanza en la milicia, y ejercicio de caballería, en que los han de habilitar, y que en todo se conformen con los vireyes, y los respeten como á personas que representan la nuestra, y lo mismo hagan con sus lugar-tenientes, siguiendo nuestro estandarte real, así en jornadas y entradas por tierra, como en armadas y apertamientos de mar, y guarden las conductas y títulos que dieren de maestros de campo y capitanes de caballería, infantería y artillería, sargentos mayores y alféreces, generales, almirantes, capitanes de navios, y otros oficios, cargos y ocupaciones de la guerra, y los títulos que dieren á los alcaides y castellanos de las fortalezas y casas fuertes y castillos de las provincias que gobernaren, y sobre todo les den su favor y ayuda sin faltar en cosa alguna, so las penas en que incurren los que no cumplen los mandamientos de su Rey y Señor natural, y de las personas que tienen su poder y facultad.

**LEY IV.**

Los mismos allí.

*Que los vireyes sean presidentes de sus audiencias.*

Ordenamos y mandamos que los vireyes del Perú y Nueva España sean presidentes de nuestras reales audiencias de Lima y Méjico, como está proveído por las leyes 3.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, tit. 15 y 1.<sup>o</sup> tit. 16, libro 2, y las demas de este libro, que

y aun el arzobispo de Lima, el señor Liñan, que sirvió interinamente el vireinato de Lima, se le mandó continuar dicho tratamiento por cédula de 2 de diciembre de 1683.

Véase la nota á la ley 61, tit. 15 de este libro. Esta soberana representación de los vireyes ha obligado á adaptar en muchas cosas la práctica de las ceremonias y autoridad superior de que usa la Magestad. Tal es la de comer solos, salvo en el campo y días de Rey, Reina y Príncipe, como lo previene la real orden de 23 de abril de 1789.

tratan de las facultades que en nuestro nombre ejercen los vireyes, y son ancías y pertenecientes á los otros presidentes de nuestras audiencias y chancillerías de estos y aquellos reinos y se les guarden las preeminencias y prerogativas que como tales deben gozar.

**LEY V.**

El emperador don Carlos en Barcelona á 26 de noviembre de 1542. Don Felipe II en Bruselas á 15 de diciembre de 1588. Don Felipe III en el Escorial á 19 de julio de 1614. Don Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

*Que los vireyes sean gobernadores en sus distritos y provincias subordinadas.*

Es nuestra voluntad, y ordenamos, que los vireyes del Perú y Nueva España sean gobernadores de las provincias de su cargo, y en nuestro nombre las rijan y gobiernen, hagan las gratificaciones, gracias y mercedes que les pareciere conveniente, y provean los cargos de gobierno y justicia que estuviere en costumbre, y no prohibido por leyes y órdenes nuestras y las audiencias subordinadas, jueces y justicias y todos nuestros súbditos y vasallos los tengan y obedezcan por gobernadores, y los dejen libremente usar y ejercer este cargo, y den, y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieren y hubieren menester.

**LEY VI.**

D. Felipe II en Madrid á 15 de febrero de 1565 y 15 de febrero de 1567.

*Que el virey del Perú tenga el gobierno de las audiencias de los Reyes, Charcas y Quito, y provea todo lo que en sus distritos vacare.*

Damos poder y facultad á los vireyes del Perú para que por sí solos tengan y usen el gobierno así de todos los distritos de la audiencia de la ciudad de los Reyes, como de las audiencias de los Charcas y Quito en todo lo que se ofreciere. Y mandamos á los presidentes y oidores de los Charcas y Quito que no se entrometan ni puedan entrometer en el gobierno de los distritos de sus audiencias; y si algunas cosas no suñeren dilacion, los presidentes ó el oidor mas antiguo de ellas puedan proveer interin lo que les pareciere que conviene, consultándolo con el virey ó en su vacante con el oidor gobernador de la audiencia de Lima, para que ordenen lo que convenga, y los vireyes provean todo lo que en sus distritos vacare conforme á las facultades que de Nos tienen, y leyes de este libro.

**LEY VII.**

Don Felipe III en S. Lorenzo á 19 de julio de 1614.  
Don Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

*Que los vireyes proveídos para las Indias sean aposentados en los Alcáceres de Sevilla.*

Ordenamos y mandamos á los alcaides de los alcáceres de Sevilla que cuando los vireyes por Nos proveídos para servir estos cargos en las Indias llegaren á aquella ciudad, ordenen que sean aposentados en los dichos alcáceres en los aposentos de afuera, y no en los de á dentro,

como se ha hecho otras veces con semejantes personas, y que se les haga todo buen acogimiento y comodidad.

**LEY VIII.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 18 de julio de 1614.  
Don Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

*Que los vireyes sean acomodados en la armada ó flota, sin pagar flete.*

El presidente y jueces de la casa de contratación de Sevilla den orden como los vireyes hagan su viaje á las Indias en las naos Capitanas de nuestras armadas con sus familias y criados que escogieren, que sean útiles para la guerra y la parte de su recámara, segun la disposicion que hubiere, y no se les pidan ni lleven fletes de ella ni de su persona y criados que embarcare en la capitana y todos los demas galeones, y ordenen que á los criados se les haga toda buena comodidad en los navios.

**LEY IX.**

Don Felipe III allí, y en el Escorial á 14 de julio de 1614. Don Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

*Que los vireyes puedan llevar las armas y joyas que contiene.*

Concedemos licencia á los que pasan á las Indias á servir los cargos de vireyes para que de estos reinos puedan llevar para guarda y defensa de sus personas y casa doce alabardas, doce partesanas, doce espadas, doce dagas, doce arcabuces, doce cotas con sus guantes, doce armas blancas con todas sus piezas, dos pares de armas doradas, doce morriones, doce cascots, doce broqueles y doce rodela, y mas puedan llevar seis mil pesos de oro en joyas y plata labrada.

**LEY X.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de julio de 1614.  
D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

*Que de lo que se llevare al virey del Perú, hasta ocho mil ducados cada año, no pague derechos.*

Todo el tiempo que los vireyes del Perú nos sirvieren en aquel cargo se les puedan enviar de estos reinos hasta en cantidad de ocho mil ducados cada un año de las cosas que hubieren menester para el servicio de sus personas y casas y los oficiales de nuestra real hacienda de aquellas provincias no les pidan ni lleven derechos del almojarifazgo, porque de lo que montaren les hacemos merced, constando por certificacion suya que son las que han enviado á pedir. Y ordenamos á los oficiales de nuestra real hacienda de todas las Islas y provincias por donde se pasaren y llevaren, que aunque en cualquier puerto ó parte de ellas se desembarquen no se los pidan ni lleven, guardando la forma de esta nuestra ley.

**LEY XI.**

Los mismos allí.

*Que los vireyes ejerzan el cargo de general de la armada ó flota donde hicieren su viaje.*

Sin embargo de que cuando los vireyes del

Perú y Nueva España vayan á servir estos cargos en la armada real ó flota de la carrera de Indias haya nombrados, y nombremos capitanes generales de las armadas ó flotas, usen y ejerzan el cargo de general de la armada ó flota desde el Puerto de San Lúcar de Barrameda ó Cádiz, donde se embarcaren, hasta llegar el del Perú á la ciudad de Portobelo y el de Nueva España al de la Vera-Cruz, que siendo necesario los elegimos y nombramos por nuestros capitanes generales de la armada ó flota, y les damos poder y facultad para que como tales puedan hacer y proveer en ellas lo que se ofreciere, é ir en las naos capitanas, y las demas, con su casa, familia y criados que escogieren, y sean útiles para la guerra, y la parte de su ropa y recámara que se pudiere embarcar, segun la disposicion que hubiere. Y mandamos á los generales, almirantes, gente de mar y guerra, y pasajeros, y otras personas, de cualquier dalidad que tengan por capitán general al virey y le respeten, obedezcan y cumplan sus órdenes, y usen con él el cargo de general, y lo mismo se guarde á vuelta de viaje, y el virey cumpla y ejecute las órdenes secretas que de Nos llevare sobre esto.

**LEY XII.**

D. Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1660 y 22 de noviembre de 1662. Don Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion.

*Que los vireyes no puedan llevar á sus hijos, yernos y nueras.*

Porque tiene inconveniente para la buena y recta administracion de justicia, que los vireyes del Perú y Nueva España lleven á aquellos reinos á sus hijos primogénitos casados, y á sus hijas y yernos y nueras, y conviene observar la costumbre inmemorial de no permitir cosa en contrario: Ordenamos, que se guarde inviolablemente el estilo y costumbre, que ha habido, de que no lleven, ni puedan llevar los vireyes á las Indias sus hijos, ni hijas casadas, ni sus yernos, ni nueras; y para que esto tenga mas puntual y precisa observancia y ejecucion, los vireyes no tan solamente no puedan llevar á sus hijos primogénitos, yernos y nueras sino otros cualesquiera que tuvieren, aunque sean menores de edad. Y mandamos, que por ninguna causa, ni con ningun pretexto se altere esta nuestra disposicion, ni se dispense en ella; y con esta calidad acepten los que fueren elegidos para los puestos de vireyes de las Indias, pues en estos términos es nuestra resolucion deliberada el nombrarlos, y prohibimos espresamente á nuestro consejo de Indias, que pueda admitir memorial de ningun virey, en que pida dispensacion de esta prohibicion, porque ha de ser inviolable el cumplimiento de ella, ejecutada, y no derogada con ningun pretexto, de forma que no se pueda intentar ni pretender, ni el consejo consultarnos en esta razon, que así es nuestra voluntad.

**LEY XIII.**

D. Felipe III allí. D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

*Que los vireyes del Perú visiten y reconozcan los fuertes de Cartagena y Portobelo.*

Ordenamos á los vireyes del Perú, que al

pasar por las ciudades de Cartagena y Portobelo, visiten los castillos y fuerzas, y vean el estado de las obras, edificios, artillería, armas, municiones, y gente de guerra, y las fortificaciones que tienen, y les faltan, y se deben proveer, y nos envíen relación particular de todo. Y mandamos á los alcaides de los castillos y fuerzas, que los obedezcan y respeten, y no pongan impedimento á lo susodicho.

**LEY XIV.**

Don Felipe III en S. Lorenzo á 22 de agosto de 1620. Don Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilación.

*Que los vireyes de Nueva España proveídos al vireinato del Perú, no paguen derechos de almojarifazgo de aquel viage.*

Es nuestra voluntad, que los vireyes de la Nueva España, proveídos por Nos, desde aquel puesto al vireinato del Perú, puedan hacer su viage en la forma que les pareciere mas conveniente, y llevar todos los criados, esclavos, y personas de su servicio, casa y recámara sin pagar derechos de almojarifazgo. Y mandamos á cualesquier nuestros ministros y oficiales, que de todo lo que el virey, y sus criados llevaran, no se los pidan, ni cobren.

**LEY XV.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 22 de agosto de 1620. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que si pasare el virey de Nueva España al Perú, pueda tomar en los puertos de ella el navio que hubiere menester, pagando el flete.*

Ordenamos que en caso de faltar navios en los puertos del mar del Sur, y distrito del vireinato de la Nueva España, para que el virey haga su viage á los del Perú pueda enviar á buscar el que hubiere menester al de la audiencia de Guatemala, y por toda aquella costa; y hallándole competente, y cual se requiere, le damos licencia y facultad para que le pueda embargar y tomar, pagando por su flete lo que fuere justo, y como se acostumbra en aquella navegación. Y mandamos á nuestros presidentes y oidores de la audiencia de Guatemala, y á los gobernadores de los puertos del mar del Sur, que hagan dar, y den todo el favor y ayuda á los ministros, que enviare para este efecto.

**LEY XVI.**

D. Felipe III allí, y en S. Lorenzo á 22 de agosto de 1620.

*Que los cubos de armadas y capitanes de navios del mar del Sur obedezcan al virey, que pasare al Perú en los puertos y viage.*

Los generales, almirantes, capitanes, maestros y dueños de navios reconozcan y tengan por superior en el mar de el Sur, en cualquier puerto ó parage al virey que pasare de Nueva España al Perú, abatan los estandartes y banderas, hagan las salvas que se acostumbra, y obedezcan sus mandamientos en cuanto no se impidieren las derrotas y navegaciones que llevaran, si no fuere en casos precisos, é inescusables.

**LEY XVII.**

El mismo en Madrid á 6 de marzo de 1618.

*Que en Portobelo no se hagan gastos en recibir á los vireyes del Perú.*

Mandamos, que en recibir á los vireyes del Perú cuando pasaren de ida, ó vuelta por la ciudad de Portobelo, no se gaste ninguna cantidad sin especial licencia nuestra.

**LEY XVIII.**

El mismo allí á 13 de febrero de 1619. D. Felipe IV allí á 28 de mayo de 1621. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que señale el lugar hasta donde ha de salir el ministro de la audiencia á recibir el virey, y sobre la ayuda de costa se manda avisar al rey.*

Porque conviene que cuando fueren los vireyes de Lima y Méjico á servir sus cargos, haya lugar señalado hasta donde los salga á recibir el oidor, ó alcalde, que fuere nombrado, sin desigualdad y diferencia en hacer con unos mas demostracion que con otros: Ordenamos que el ministro de la audiencia de Lima salga hasta la ciudad de Santa: y el de la audiencia de Méjico hasta el lugar que estuviere mas en costumbre. Y porque ha sucedido señalarle en Lima de ayuda de costa dos mil ducados de los bienes de comunidad, de que nos dimos por deservido, y los mandamos restituir: Es nuestra voluntad, que no se dé, ni señale ayuda de costa á ningun ministro que fuere á lo sobredicho, en mucha ni poca cantidad, y por el gasto que ha de hacer en el viage se la hará la satisfaccion necesaria, que no sea en bienes de comunidad, sobre que nos dará aviso el virey, para que Nos ordenemos lo que convenga.

**LEY XIX.**

D. Felipe II en cap. de carta de 1.º de diciembre de 1573. D. Felipe III á 2 de agosto de 1614. En Madrid á 18 de diciembre de 1619, y 7 de junio de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1639. En Buen Retiro á 9 de marzo de 1633. En Madrid á 26 de febrero de 1620, y 30 de diciembre de 1663. Véase la ley 4. tit. 15 de este libro. D. Felipe III á 26 de abril de 1618.

*Que los vireyes no usen de la ceremonia del palio en sus recibimientos; y en el del Perú se puedan gastar hasta doce mil pesos; y en el de Nueva España hasta ocho mil.*

Por diferentes órdenes y cédulas de los señores reyes nuestros progenitores está ordenado, que los vireyes del Perú, y Nueva España, cuando pasaren y llegaren á sus vireynatos, no usen de la ceremonia de ser recibidos con palios, y guiones, con sus armas en las ciudades de Lima y Méjico, ni en otras cualesquier villas y lugares, porque esto solo pertenece á nuestra real persona; y sin embargo se ha contravenido á ellas, y recrecido muchos gastos á las ciudades, vistiéndose los regidores, y los demas oficiales de los consejos de ropas costosas, y haciendo fiestas y regocijos á costa de los propios. Y porque no es justo que se continúen estos excesos, tenemos por bien de ordenar y mandar, que ningun virey del Perú, ó Nueva España pueda ser, ni sea recibido con palio en ninguna parte de su distrito, ni

**LEY XXI.**

El mismo en S. Lorenzo á 19 de julio de 1614. Don Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

*Que estando ocupadas las casas en que el virey hubiese de posar, se desocupen y hagan los reparos necesarios.*

Si al tiempo que los vireyes llegaren á Lima ó Méjico, estuvieren aposentados en nuestras casas reales algunos oidores, contadores de cuentas ú otros ministros, y por esta causa no hubiere aposentados suficientes para comodidad de los vireyes: Mandamos, que los ministros desocupen luego la casa y aposentos, que hubieren tenido los vireyes antecesores, para aposentar y acomodar sus personas y familias; y si hubiere necesidad de hacer algunos edificios, y aposentos, por no ser suficientes los que antes habia ó conviniere reparar el daño recibido por algun accidente: Ordenamos que se hagan y reparen de condenaciones ó de gastos de justicia, y no lo habiendo de penas de cámara.

**LEY XXII.**

D. Felipe III en Madrid á 7 de junio de 1620, y 28 de diciembre de 1619.

*Que los vireyes, ni sus criados no reciban cosa alguna en el viage.*

Mandamos que á los vireyes no se les haga el gasto del camino, ni se les den comidas, presentes, dádivas, ni otros cualesquier regalos para sus personas, criados ni allegados, en mucha ni en poca cantidad, por ninguna ciudad, villa, ó lugar, justicias y oficiales de los concejos por donde pasaren, ni otra cualquier persona particular: con apercibimiento, que el que lo recibiere y diere, serán multados y castigados, con el ejemplo y demostracion, que el caso requiere, aunque se los den de su propia voluntad y hacienda, ó apremiados por los vireyes, criados y allegados, ó por otra cualquier causa que aleguen; porque sin embargo se ha de guardar lo dispuesto en esta nuestra ley, excepto en lo que espresamente estuviere permitido por las leyes de este titulo.

**LEY XXIII.**

El mismo en S. Lorenzo á 22 de agosto de 1620. Don Felipe IV en la Instrucción de 1628, cap. 72.

*Que los vireyes antecesores y sucesores concurren y conferan sobre el estado de las materias.*

Los vireyes sucesores procurarán luego concurrir con sus antecesores, y les comunicarán las instrucciones que llevaran, y conferirán sobre cada capítulo, para hacerse capaces, y saber el estado en que estuviere cada materia, enterándose muy particularmente de todas, y nos avisarán con mucha especialidad, respondiendo por capítulos á todo lo que hubieren entendido de sus antecesores, y estado de las materias de su cargo; y asimismo el virey sucesor nos escribirá lo que en conformidad de la instrucción fuere haciendo; y no siendo posible, que el virey antecesor se vea, y concorra con el sucesor, de-

fuera de él, ni á este titulo los corregidores, gobernadores, ni concejos hagan gastos, ni visiten sus personas, ni la de ninguno de sus oficiales, ni criados á costa de los propios, y gastos de justicia, penas de estrados; ni de otro ningun género de maravedis, que tengan y pertenezcan á las ciudades, ni en otra forma, pena del cuatro tanto de todo el gasto que se hiciere, en que desde luego condenamos, y hemos por condenados á todos los que contravinieren á esta nuestra ley: y así mismo incurran en la misma pena los receptores, depositarios y mayordomos de los concejos, que cumplieren las libranzas, y mas se procederá contra los que parecieron culpados, á privacion de oficio, por la inobediencia y falta de cumplimiento. Y ordenamos á los vireyes, que no consientan ser recibidos con palio; y á las ciudades, villas y personas susodichas, que no los lleven, tengan, ni usen, so las dichas penas, y las que estan impuestas por leyes reales, con que serán castigados con todo rigor y demostracion, y que así se cumpla y ejecute, sin embargo de las cédulas que se despacharen á los vireyes del Perú y Nueva España, para que la primera vez que entraren en las ciudades de Lima y Méjico usen de esta ceremonia, los cuales se conformen en todo con las órdenes secretas que de Nos llevaran. Y permitimos y damos facultad para gastar en semejantes casos de recibir al virey del Perú hasta en cantidad de doce mil pesos de á ocho reales; y al de la Nueva España de ocho mil pesos de á ocho reales, menos lo que pareciere á los acuerdos de nuestras audiencias de Lima y Méjico, y por ningun caso se escuda de ellos, pena de que se cobre el exceso de quien lo hubiere librado, y los vireyes usen de esta permission con grande moderacion. (3)

**LEY XX.**

El mismo en Valladolid á 2 de febrero de 1605.

*Que los oficiales mecánicos no sean apremiados á que salgan á recibir á los vireyes.*

Mandamos, que los veedores, maestros y oficiales de los oficios de sastres, jubeteros, calceteros, sederos, gorreros, y de todos los demas oficios y artes de las ciudades de Lima y Méjico, no sean apremiados á salir á recibir á los vireyes cuando nuevamente entraren en las dichas ciudades ó en cualquiera de ellas.

(3) Esta ley 19 está confirmada en reales órdenes de 5 de agosto de 85 y 10 de marzo de 88, en que se han prohibido las entradas públicas de los vireyes, y arreglarse su recibimiento al sencillo ceremonial que formó el visitador Escovedo en 7 de mayo de 87.

Por cédula del Buen Retiro á 20 de abril de 749 se le extraño al cabildo secular de Lima que insistiese en la inobservancia de la ceremonia del palio en la primera entrada de los vireyes, estando permitidas por cédula de 11 de abril de 639 y 21 de octubre de 666, en las se derogó la cédula de 28 de diciembre de 619 de que se formó esta ley.

Por las reales órdenes de arriba se ha mandado ceñir este gasto á la precisa cantidad de doce mil pesos. Nuevamente en real orden de 7 de mayo de 794 se permitió el uso del palio, y en consecuencia de ello, el señor don Ambrosio O-Higgins, marqués de Osorno, usó de él en su entrada pública, sobre que hizo en Lima el 25 de julio de 96. La misma hizo el excelentísimo señor marqués de Avilés el 3 de diciembre de 1801.